

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente para resolver el expediente número **172/13-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, que atribuye a diversos **TITULARES DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORA NÚMERO IV DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO: XXXXXXXXXXXX formuló querrela por el delito de despojo, radicándose la carpeta de investigación 749/2011, considera que se incurrió en irregularidades en la integración de la misma, ya que no se entrevistaron a los testigos que tenían conocimiento de los hechos, así como que se ha retrasado innecesariamente la determinación de la misma.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indevido de la Función Pública (Irregular integración de la carpeta de investigación y dilación en la procuración de justicia).

I.- Irregular integración de la carpeta de investigación:

En este punto, **XXXXXXXXXX** se duele del actuar del Agente del Ministerio Público respecto de una indebida integración de la carpeta de investigación y valoración de pruebas dentro de la misma, al respecto el particular manifestó ante este Organismo: *“El día 29 veintinueve del mes de septiembre del 2011 dos mil once, presenté una denuncia penal ante el agente del ministerio público investigador número IV cuatro, por el delito de despojo iniciándose por consecuencia la carpeta de investigación número 749/2011(...) una irregular integración en la integración de la misma porque existe el dato de prueba consistente en el informe pericial que no se realizó conforme a la razón y el derecho, así como no ha valorado en lo más mínimo los datos de prueba que ya presenté siendo las escrituras, el informe del ingeniero **GONZÁLEZ ROJAS** y los atestos de los testigos que dan la ubicación del predio. Situaciones que atribuyó de manera conjunta a los agentes que han intervenido en la investigación y en la integración de la carpeta investigativa la cual dicho sea de paso no se investigó mínimamente, motivo de la presente queja, considerando con ello vulnerados mis derechos humanos...”*.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados de antecedentes, pruebas y evidencias de la presente resolución, la autoridad reconoce el hecho de la denuncia del quejoso por el delito de despojo, asimismo, del caudal probatorio, se acreditó que la carpeta de investigación 749/2011 fue determinada con un no ejercicio de la acción penal en fecha 22 veintidós de octubre de 2011 dos mil once, la cual fue impugnado a través del recurso de reclamación ejercido por el aquí quejoso, resolviéndose en fecha 05 cinco de enero de 2012 dos mil doce, por el Licenciado **Francisco Javier Méndez García**, adscrito al Juzgado Único de Oralidad en materia Penal de la Primera Región del Estado de Guanajuato, del que se desprende lo siguiente: *“...SEXTO.- Del análisis de los agravios, así confrontado también con el contenido de la carpeta de investigación, se desprende que el análisis del que concierne aquel en donde el impugnante refiere que no se le dio la oportunidad de recibir testimonios de su parte, que lo relata en el primero de su agravios y lo reitera de manera esencial en el punto siete, también del escrito de agravios, es decir, se duele de que la investigación adoleció de la ausencia de pruebas de parte del propio impugnante, dado que, dice que no se le recibieron los testimonios de su parte. En ese sentido la Fiscalía puntualizó en el uso de la voz que se le concedió en esta audiencia, que en este tenor, en ese sentido, el impugnante nunca había hecho expresión ni ofrecimiento de prueba testimonial alguna... En ese sentido, este resolutor aprecia que, en la narración circunstanciada de los hechos que emitió precisamente el representante de la ofendida, XXXXXXXXXXXX, que... es visible precisamente después del formato de acta de denuncia o querrela de dicha persona, señaló, aproximadamente a la mitad del texto, que, en lo conducente, “...y el camino al tablón frente a XXXXXXXXXXXX, quien ya falleció, pero me comprometo a presentar a los testigos de posesión y propiedad de mi representado y el hecho en concreto materia de mi querrela lo es por la puerta*

de acceso...”, etcétera. Ahí, este resolutor aprecia que precisamente el denunciante hizo mención de que tenía testigos de posesión y propiedad de parte de su representada, y que se comprometía a presentarlos. Basta a juicio de este resolutor esa afirmación para establecer que el agravio mencionado, el que nos ocupa, efectivamente resulta fundado, es decir, la investigación fue cerrada y concluyó con el acuerdo de archivarla, de no ejercer acción penal, sin que se hayan recabado los testigos que el denunciante dijo tener, contar con ellos, para efectos justamente de lo medular que dio base al archivo del Ministerio Público, que fue esa base, el que no había prueba de que la ofendida detentara previamente la posesión del predio materia de la denuncia. Si los testigos a que hizo alusión el denunciante, cuando en el acta se tomó su comparecencia, hizo saber que tenía, que contaba con testigos, y que se comprometía a presentarlos y en ese sentido la investigación es ayuna, es ausente, gestión alguna de parte de la autoridad investigadora para recabar esos testimonios, entonces se aprecia fundado este agravio. No se puede compartir entonces el criterio de la Fiscalía y con él, el de la defensa, en el sentido de que no había habido oferta en ese sentido del denunciante, ahora impugnante, porque en realidad sí lo hubo, y se aprecia suficiente este agravio para revocar la decisión ministerial impugnada...”.

De lo expuesto, se aprecia que si bien es cierto, el fiscal señalado como responsable manifestó que el quejoso no ofreció testimonial alguna, dentro del recurso judicial en comento quedó acreditado que sí lo hizo en su denuncia, amén que en sus facultades de investigación, tenía la posibilidad de ser él quien inquiriera al denunciante sobre la identidad de los testigos a que hizo mención en su querrela, más ello no ocurrió, de tal forma que el no haber ahondado en la investigación de los hechos que le fueron denunciados, fue advertido como una irregularidad por el Juez de Oralidad que conoció y resolvió el recurso de reclamación al que se hace alusión.

Bajo este orden de ideas, se observa que uno de los puntos de queja materia de estudio han sido ya resueltos en sede jurisdiccional: El consistente en la falta del desahogo de pruebas testimoniales, por lo que este Organismo público protector de derechos humanos no resulta ser el órgano competente del sistema jurídico para determinar la irregular integración de la carpeta de investigación 749/2011, a cargo del Licenciado **Jaime Israel Hernández Ramírez**, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Ordinaria Investigadora V (Ahora agencia IV) en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, toda vez que el Licenciado **Francisco Javier Méndez García**, adscrito al Juzgado Único de Oralidad en materia Penal de la Primera Región del Estado de Guanajuato, resolvió lo propio, señalando que el criterio base de la fiscalía para concluir con el acuerdo de archivarla con fecha 22 veintidós de octubre del 2011 dos mil once, era inconsistente, ya que el denunciante sí hizo mención que tenía testigos de posesión y propiedad de parte de su representada, por lo que ordenó recabar las entrevistas de los testigos a que hizo alusión el querellante y aquí quejoso.

Por lo que hace a la valoración y estudio de las pruebas dentro de un expediente, esta Procuraduría no se encuentra en la posibilidad de emitir señalamiento alguno, ya que los organismos públicos protectores de derechos humanos no son las instancias constitucionalmente diseñadas para determinar la valoración de las pruebas dentro del proceso penal, pues ello significaría invadir la esfera competencial del Poder Judicial del Estado, ya que precisamente es este órgano de control, que por mandato constitucional tiene por objeto dirimir las controversias que se les planteen, y en el caso del derecho penal este proceso epistemológico está dividido en periodos con fines objetivos, cuestión que se actualizó en la audiencia de 12 doce de junio del año 2013 dos mil trece, en la cual el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, revocó el archivo notificado al quejoso en fecha 03 tres de junio de la misma anualidad y ordenó sopesara y confrontara nuevamente los datos de prueba y con ello se determinara el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

En mérito de lo anteriormente expuesto no es dable emitir señalamiento de reproche alguno por lo que hace a este punto de queja, pues como se ha dicho los agravios referidos por **XXXXXXXXXX** en cuanto al fondo de la integración de la carpeta de investigación -fueron resueltos ya por un órgano jurisdiccional- quien también resulta el órgano facultado para pronunciarse respecto a la supuesta la valoración deficiente de la prueba de la cual se duele la parte lesa, por ser esa su competencia jurisdiccional a partir de la reforma de la Ley Fundamental en el año 2008 que implantó el sistema penal acusatorio.

II.- Dilación en la procuración de justicia

En lo concerniente a este punto de queja **XXXXXXXXXX** refirió ante este Organismo: “El día 29 veintinueve del mes de septiembre del 2011 dos mil once, presenté una denuncia penal ante el agente del ministerio público investigador número IV cuatro, por el delito de despojo iniciándose por consecuencia la carpeta de investigación número 749/2011, la cual se intentó dar por concluida en una primer ocasión en fecha 22 de octubre del año 2011 dos mil once, dictando el no ejercicio de la acción penal, mismo que impugné y se le indicó al agente del ministerio público por parte del juzgador realizara algunas diligencias que había ofrecido como pruebas de mi parte, posteriormente en fecha 30 treinta del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce se determinó nuevamente el no ejercicio de la acción penal inconformándome y dictaminando el juzgador que se realizaran de nueva cuenta unas diligencias entre estas la realización de un dictamen pericial en donde supuestamente no se encontró el bien inmueble motivo de la denuncia, realizando la valoración de las testimoniales las cuales no ha hecho a la fecha, considerando con lo anterior una dilación en la integración de la carpeta de investigación y una irregular integración en la integración de la misma porque existe el dato de prueba consistente en el informe pericial que no se realizó conforme a la razón y el derecho, así como no ha valorado en lo más mínimo los datos de prueba que ya presenté siendo las escrituras, el informe del ingeniero **GONZÁLEZ ROJAS** y los atestos de los testigos que dan la ubicación del predio. Situaciones que atribuyo de manera conjunta a los agentes que han intervenido en la investigación y en la integración de la carpeta investigativa la cual dicho sea de paso no se investigó mínimamente, motivo de la presente queja, considerando con ello vulnerados mis derechos humanos...”.

Por su parte el Agente del Ministerio Público Investigador el Licenciado **Jaime Israel Hernández Ramírez**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación en Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, el informe de mérito en su contexto literal señala:

“...B) En razón a la Queja de **XXXXXXXXXX** en cuanto al informe pericial que no se realizó conforme a la razón y el derecho, le informo que el dictamen a que se hace referencia es el informe pericial número informe pericial criminalista en materia de topografía SPCD-GTO 122/2013 suscrito por el Ingeniero **VÍCTOR VÉLEZ MENDIOLA**, ya citado el mismo fue elaborado acorde a la metodología que el mismo perito señala en su informe pericial, por lo que **NIEGO** sobre este punto la queja, considerando que dicha queja no le asiste la razón, en virtud de que al tratarse de un informe pericial el mismo fue elaborado acorde a un procedimiento y método científico que el profesionista elaboro. C) En el mismo orden de ideas y de la queja que ocupa el presente informe en el sentido de que esta autoridad **NO SE INVESTIGO MÍNIMAMENTE** los hechos y que son motivo de la presente queja, recabe datos para el esclarecimiento de los hechos y que el suscrito en su momento considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos y que dicha queja **LOS NIEGO** y que no le asiste la razón ya que el propio quejoso **XXXXXXXXXX**, presento escrito de fecha 27 de abril señalo que ya no era su deseo entrevistar al resto de los testigos que no fue posible su localización y entrevista, enumerando los datos de prueba que se recabaron en la Carpeta Investigativa que da origen a la presente queja datos que me permite citar: 1.- Se recabó la entrevista ministerial del querellante **XXXXXXXXXX** quien en lo medular refirió ser Representante Legal de la C. **XXXXXXXXXX**, y que por referencia del querellante se conoce que esta persona es la propietaria y poseedora desde el año de 1961 del predio ubicado por el camino al **XXXXXXXXXX**, terreno desde que fue adquirido ha estado cercado con alambre de púas en estacas de encina, terreno que tenía una puerta de vigería de madera adosado a un dintel de igual material, misma puerta que estaba cerrada con una cadena con candado, a este tiempo ya oxidados ambos pues durante muchos años no se penetró a dicho terreno por ahí, percatándose el denunciante que el día 02 dos de septiembre al pasar frente al terreno aludido que la puerta de acceso al terreo se había roto y desenchajado la puerta con todo y su jambaje y en el espacio destruido aparecía un entablado corriente con tablas de embalaje, siendo que por ese motivo el querellante acudió con el delegado de la comunidad de Santa Rosa el C. **XXXXXXXXXX**, quien al encontrarse ocupado en esas fechas, acudieron al terreno hasta el día 06 seis de septiembre que se acudió al mismo junto con el delegado siendo aproximadamente las 10:00 diez de la mañana, una vez en dicho lugar, arribo al lugar el C. **XXXXXXXXXX**, quien manifestó haber retirado la puerta por ser el dueño del terreno. 2. Obra copias certificadas de LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **XXXX** de fecha 11 once de Octubre de 1961 mil novecientos sesenta y uno, ante la fe del notario público número 06 seis Licenciado **JOSÉ IGNACIO REYES RETANA**, correspondiente al predio rústico la **XXXX**, perteneciente a **SAN ISIDRO DE LOS NÚÑEZ**, con una superficie de 4,450 metros cuadrados. 3. Se ordenó y realizó la descripción

ministerial del lugar escenario de los hechos que se investigan lugar en donde esta Representación Social pudo apreciar sobre las características físicas del terreno ubicado en la comunidad de Santa Rosa de Lima, mismo que fuera ubicado el delegado de la Comunidad en la que se apreció que no existen actos de posesión por parte de la querellante. 4. Se recabo el informe policiaco que debidamente realizara el grupo de la policía Ministerial del estado en relación a los hechos denunciados. 5. Se cuenta con la entrevista ministerial de XXXXXXXXXXXX, en calidad de testigo como Delegado de la Comunidad de Santa Rosa de Lima de este municipio quien en su atesto menciona, conocer la problemática que se investiga, sin conocer como vecino o propietario del predio en conflicto ni al querellante XXXXXXXXXXXX, ni a quien se dice propietaria XXXXXXXXXXXX, y que por el contrario reconoce como vecinos a XXXXXXXXXXXX y a la Señora XXXXXXXXXXXX. 7. En la secuela procesal se cuenta con la entrevista ministerial de una persona de nombre XXXXXXXXXXXX quien es vecino de la Comunidad de Santa Rosa y colindante del terreno en conflicto quien en síntesis refirió acerca de las personas que reconoce como poseedor y vecinos siendo los C. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, sin conocer a los querellantes. 8. Así mismo obra la declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX, quien señalo ser la propietaria y propietario del terreno materia de nuestra investigación bien inmueble que adquirió por conducto de su pareja ya finada XXXXXXXXXXXX, quien señalo acerca de los actos de posesión sobre el inmueble y que son coincidentes con lo manifestado por el Delegado de la Comunidad. 9.-Obra la entrevista en calidad de Inculpado del C. XXXXXXXXXXXX, quien señaló ante esta Agencia del Ministerio Público, acerca de que su progenitora es la propietaria del terreno ya multicitado y quien hace mención acerca de los actos de posesión realizados por sus padres, desconociendo a la querellante. Luego de recabar dichos datos de prueba el Suscrito Agente del Ministerio Público determino el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en fecha 22 de Octubre de 2011 se notificó la determinación al querellante quien interpuso su recurso de reclamación y en audiencia de fecha 05 cinco de enero de 2012 se ordena por el Juez de control el desahogar más datos de prueba que el querellante señalo contar. Siendo así que posterior a la revocación de la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha 22 de octubre se recabaron los siguientes datos de prueba: 1.- Escrito de fecha 09 de enero de 2012 por parte de Lic. XXXXXXXXXXXX, quien solicita se entrevisten a los C.C. XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, personas de las que se citó y se recabo la entrevista de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. En fecha 27 de abril de 2012 el Querellante se desistió que se entrevistara a los demás testigos, mediante escrito presentado ante esta fiscalía. 2.- Se recabo informe pericial criminalista en materia de topografía SPCD-GTO 122/2013 suscrito por el Ingeniero VÍCTOR VÉLEZ MENDIOLA, quien concluye: **UNA VEZ QUE SE EFECTUARON LAS COMPARACIONES DE MEDIDAS, SUPERFICIE Y COLINDANCIAS FÍSICAS, CON LAS QUE APARECEN EN LA ESCRITURA 117 DEL PREDIO DEL QUE SE DICE PROPIETARIA LA C XXXXXXXXXXXX, DICHO PREDIO NO TIENE IDENTIDAD EN TODOS SUS ELEMENTOS YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR TODOS SON DIFERENTES... POR LO QUE SE PUEDE DECIR QUE ES POSIBLE QUE EL PREDIO A QUE SE REFIERE LA PARTE OFENDIDA COMO DE SU PROPIEDAD SE ENCUENTRA EN OTRO LUGAR DIFERENTE EN QUE SE REALIZO EL ESTUDIO.** En base a los datos de prueba el suscrito Agente Determino el no ejercicio de la Acción penal en fecha 30 de diciembre de 2012, autorizada en aquel momento por el Licenciado JOSÉ DE JESÚS HUERTA MACÍAS Director de Averiguaciones Previas. Fue así que en fecha 14 de Febrero de 2013 dos mil trece se me notifico mi cambio de adscripción, desconociendo en qué fecha se notificó el acuerdo de 30 de Diciembre de 2013, y el resultado de la Audiencia por el Recurso interpuesto por el querellante...”.

El Licenciado **Pedro Sierra Hernández**, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora IV del Sistema Procesal Penal Acusatorio, en el que rindió el informe que le fuera requerido, bajo el contexto literal siguiente:

“...Efectivamente como lo señala en su escrito de hechos por parte de XXXXXXXXXXXX, La Carpeta de Investigación 749/2011 se radico el 04 de Octubre de 2011 en la Agencia del Ministerio V, ahora IV en la ciudad de Guanajuato, siendo en ese entonces el titular de dicha Agencia el LICENCIADO JAIME ISRAEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ el cual integro dicha investigación en su totalidad y se dio a la tarea de recabar los siguientes datos de prueba: 1.- Se recabó la entrevista del querellante XXXXXXXXXXXX quien en lo medular refirió ser Representante Legal de XXXXXXXXXXXX, 2. copias certificadas de LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 117 de fecha 11 once de Octubre de 1961 mil novecientos sesenta y uno, ante la fe del notario público número 06 seis Licenciado JOSÉ IGNACIO REYES RETANA, correspondiente al predio rústico la ROSITA, perteneciente a XXXXXXXX, con una superficie de 4,450 metros cuadrados. 3. Se realizó la descripción ministerial del lugar escenario de los hechos, en la que se apreció que no existen actos de posesión por parte de la querellante. 4. integro el informe que rindió el grupo de policía Ministerial Del Estado en relación a los hechos denunciados. 5. La entrevista de XXXXXXXXXXXX, en calidad de testigo. 7. La entrevista de XXXXXXXXXXXX. 8. Entrevista de XXXXXXXXXXXX. 9.-La entrevista en calidad de Inculpado de XXXXXXXXXXXX. Una vez recabados los anteriores datos de prueba el Agente del Ministerio Publico

JAIME ISRAEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ determino el no ejercicio de la acción Penal en fecha 22 de Octubre de 2011. Se interpuso oportunamente el recurso de reclamación por parte de XXXXXXXXXXXX el cual tuvo desahogo mediante la audiencia de fecha 05 de enero de 2012, donde se ordena por el juez de control revocar la determinación del Ministerio Público y se ordena recabar mayores datos de prueba. Siendo así que posterior a la revocación de la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha 22 de octubre se recabaron los siguientes datos de prueba: 1.- Escrito de fecha 09 de enero de 2012 por parte de Lic. XXXXXXXXXXXX, quien solicita se entrevisten a los c.c. XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, 2.- Se recabo la entrevista de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. En fecha 27 de abril de 2012 el querellante se desistió de la realización de las entrevistas a los testigos faltantes, mediante escrito presentado ante esta fiscalía 2.- Se recabo informe pericial criminalista en materia de topografía En base a los datos de prueba el suscrito Agente Determino el no ejercicio de la Acción penal en fecha 30 de diciembre de 2012, Nuevamente suscrita y signada por el Agente del Ministerio Publico JAIME ISRAEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ. A partir del día 15 de febrero llegué a hacerme cargo de la Agencia del Ministerio Público número V, la cual después se convertiría en la actual agencia del Ministerio Publico IV, y cuando el accionante de la queja llegó el día 03 tres de junio de 2013 a la agencia antes mencionada a solicitarme informes acerca de la carpeta de investigación 749/2011 la cual se le había determinado un no ejercicio de la acción penal, por lo que de inmediato procedí a notificarle de esta circunstancia, aportando copias de la determinación como es debido. El día 05 cinco de junio se presenta nuevamente el quejoso ante la agencia del Ministerio Público a mi cargo y presenta nuevo escrito de reclamación, realizando la fiscalía el trámite adecuado para desarrollar dicha audiencia. El día 12 de junio de esta misma anualidad se llevó a cabo la audiencia donde se desahogaría el recurso de reclamación, en donde la juez de control manifestó que le daba por ratificado por completo su escrito de reclamación y manifestando que su primer agravio era infundado e inoperante, sin embargo al segundo le concedió validez, y menciono ser suficiente para revocar la determinación del no ejercicio de la acción penal, con el solo fin de realizar una nueva valoración de los datos de prueba que se desatendieron en el escrito de determinación siendo específicamente las entrevistas que quedaron al margen de tal determinación las de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por lo que el tribunal ordeno revocar el no ejercicio de la acción penal y que estas mismas entrevistas fueran valoradas y concatenadas con los demás datos de prueba para nuevamente determinar dicha investigación, sin embargo no omito mencionar que en dicha audiencia el accionante siempre demostró un comportamiento hostil e irrespetuoso tanto con el juez como con la Fiscalía, siendo incluso apercibido por la autoridad jurisdiccional. Derivado de lo anterior es que se reaperturo dicha investigación la cual en este momento nuevamente se entró al estudio de la misma por parte de la fiscalía, con el fin de cumplir lo determinado por la autoridad judicial y dando valor probatorio a los datos de prueba que fueron omitidos en la anterior determinación, por lo que en estos momentos se encuentra en un periodo de contrastación de datos de prueba con la finalidad de arribar a una nueva determinación tal y como lo ordeno el juez de control. Por lo anterior manifiesto que en ningún momento el juez de control ordenó que se realizara nuevo informe pericial, jamás mencionó que el informe pericial adosado a la carpeta de investigación fuera contrario al derecho, y tampoco hizo mención alguna acerca de valorar escrituras públicas, por lo que estas afirmaciones son completamente falsas, de igual manera en la audiencia mencionada jamás se estipulo en dicha audiencia valoración alguna sobre informe de algún ingeniero XXXXXXXXXXXX, ya que esta situación ni siquiera formo parte del escrito de agravios del quejoso, así mismo, el señor XXXXXXXXXXXX no es el titular del bien jurídico tutelado, por lo que en ningún momento se le ha vulnerado derecho alguno, sino al contrario la fiscalía siempre se ha conducido de manera recta e intachable con respecto a esta indagatoria, y así mismo en estos momentos la investigación está siendo analizada en su totalidad con lo cual se da cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional. Por ultimo refiero que no hubo dilación en absoluto en la integración de la carpeta de investigación y mucho menos es cierto que no se investigó mínimamente toda vez que se desplegaron los actos de investigación necesarios para establecer lo relativo al hecho denunciado, y así mismo no se encuentra ninguna irregularidad dentro de la propia investigación toda vez que estas investigaciones por parte de la fiscalía se llevan a cabo de manera recta centrada e imparcial...”.

Del caudal probatorio que obra agregado al expediente, es posible señalar que está acreditado que la carpeta de investigación 749/2011 fue determinada con un no ejercicio de la acción penal en fecha 22 veintidós de octubre de 2011 dos mil once, la cual fue impugnada a través del recurso de reclamación ejercido por el aquí quejoso, resolviéndose en fecha 05 cinco de enero de 2012 dos mil doce, por el Licenciado Francisco Javier Méndez García, adscrito al Juzgado Único de Oralidad en materia Penal de la Primera Región del Estado de Guanajuato, del que se desprende lo siguiente:

“...SEXTO.- Del análisis de los agravios, así confrontado también con el contenido de la carpeta de

investigación, se desprende que el análisis del que concierne aquel en donde el impugnante refiere que no se le dio la oportunidad de recibir testimonios de su parte, que lo relata en el primero de su agravios y lo reitera de manera esencial en el punto siete, también del escrito de agravios, es decir, se duele de que la investigación adoleció de la ausencia de pruebas de parte del propio impugnante, dado que, dice que no se le recibieron los testimonios de su parte. En ese sentido la Fiscalía puntualizó en el uso de la voz que se le concedió en esta audiencia, que en este tenor, en ese sentido, el impugnante nunca había hecho expresión ni ofrecimiento de prueba testimonial alguna... En ese sentido, este resolutor aprecia que, en la narración circunstanciada de los hechos que emitió precisamente el representante de la ofendida, XXXXXXXXXXXX, que... es visible precisamente después del formato de acta de denuncia o querrela de dicha persona, señaló, aproximadamente a la mitad del texto, que, en lo conducente, "...y el camino al tablón frente a XXXXXXXXXXXX, quien ya falleció, pero me comprometo a presentar a los testigos de posesión y propiedad de mi representado y el hecho en concreto materia de mi querrela lo es por la puerta de acceso...", etcétera. Ahí, este resolutor aprecia que precisamente el denunciante hizo mención de que tenía testigos de posesión y propiedad de parte de su representada, y que se comprometía a presentarlos. Basta a juicio de este resolutor esa afirmación para establecer que el agravio mencionado, el que nos ocupa, efectivamente resulta fundado, es decir, la investigación fue cerrada y concluyó con el acuerdo de archivarla, de no ejercer acción penal, sin que se hayan recabado los testigos que el denunciante dijo tener, contar con ellos, para efectos justamente de lo medular que dio base al archivo del Ministerio Público, que fue esa base, el que no había prueba de que la ofendida detentara previamente la posesión del predio materia de la denuncia. Si los testigos a que hizo alusión el denunciante, cuando en el acta se tomó su comparecencia, hizo saber que tenía, que contaba con testigos, y que se comprometía a presentarlos y en ese sentido la investigación es ayuna, es ausente, gestión alguna de parte de la autoridad investigadora para recabar esos testimonios, entonces se aprecia fundado este agravio. No se puede compartir entonces el criterio de la Fiscalía y con él, el de la defensa, en el sentido de que no había habido oferta en ese sentido del denunciante, ahora impugnante, porque en realidad sí lo hubo, y se aprecia suficiente este agravio para revocar la decisión ministerial impugnada..."

Lo resuelto por el Juez de Oralidad, sirve de sustento a este Organismo para señalar que se está frente a una dilación en la integración de la carpeta de investigación 749/2011, que en aquella época se encontraba a cargo del Licenciado **Jaime Israel Hernández Ramírez**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación en Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, quien si bien es cierto en su informe negó los hechos que le fueron reclamados por el aquí quejoso, quedó demostrado que no investigó la identidad de posibles testigos, ni citó a los mismos, sino que lo anterior le fue ordenado por el Juez de Oralidad el día 05 cinco de enero de 2012 dos mil doce, tal como se aprecia a foja 108 del expediente.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, son facultades del Ministerio Público: *"I. Recibir las denuncias y querrelas; II. Ejercer la acción penal pública en la forma establecida en la ley; III. Practicar los actos de investigación para esclarecer los hechos materia de la denuncia o querrela..."*

En el caso en específico, se advierte que el Licenciado **Jaime Israel Hernández Ramírez**, omitió llevar a cabo actos de investigación necesarios para esclarecer los hechos, en concreto, recabar las entrevistas de los testigos a que hizo alusión el querellante y aquí quejoso, incumpliendo con la obligación que deviene del artículo 37 de la Ley en cita, que reza: *"Corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba para demostrar la existencia de los hechos atribuidos al inculpado, así como su culpabilidad en los casos de acción penal pública. Cuando la acción penal haya sido ejercida por un acusador particular, corresponde a éste esa carga"*.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar una cronología de las actuaciones del Licenciado **Jaime Israel Hernández Ramírez**, Agente del Ministerio Público, así como los principales elementos documentales que obran en el expediente, desde el inicio de la carpeta de investigación 749/2011 con fecha 04 cuatro de octubre de 2011 dos mil once, hasta la resolución del Juez de Oralidad del segundo recurso de reclamación de fecha 30 treinta de diciembre del 2012 dos mil doce:

- **Acuerdo de Inicio de la carpeta de investigación 749/2011, de fecha 04 cuatro de octubre del 2011 dos mil once.** Fojas 58 a 59.

- Orden de Investigación a la Policía Ministerial, de fecha 04 cuatro de octubre del 2011 dos mil once. Fojas 67 a 68.
- Formato de Descripción del Lugar del Hecho, de fecha 05 cinco de octubre del 2011 dos mil once. Foja 71.
- Acta de Entrevista a Testigo de nombre XXXXXXXXXXXX, de fecha 06 seis de octubre del 2011 dos mil once. Fojas 72 a 73.
- Acta de Entrevista a Inculpado de nombre XXXXXXXXXXXX, de fecha 11 once de octubre del 2011 dos mil once. Fojas 76 a 77.
- Acta de Entrevista a Testigo de nombre XXXXXXXXXXXX, de fecha 11 once de octubre del 2011 dos mil once. Fojas 84 a 85.
- Acta de Entrevista a Testigo de nombre XXXXXXXXXXXX, de fecha 11 once de octubre del 2011 dos mil once. Fojas 86 a 87.
- Informe de la Policía Ministerial con fecha 12 doce de octubre del 2011 dos mil once. Foja 93.
- **Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 22 veintidós de octubre del 2011 dos mil once.** Fojas 88 a 91.
- **Resolución del Juez de Oralidad de fecha 05 cinco de enero del 2012 dos mil doce.** Foja 105 a 108.
- Acta de Entrevista a Testigo de nombre XXXXXXXXXXXX, de fecha 07 siete de enero del 2012 dos mil doce. Fojas 111 a 112.
- Acta de Entrevista a Testigo de nombre XXXXXXXXXXXX, de fecha 26 veintiséis de enero del 2012 dos mil doce. Fojas 139 a 140.
- Solicitud del informe Pericial Topográfico, de fecha 13 trece de febrero del 2012 dos mil doce, recibido en la Coordinación General de Servicios Periciales, el día 17 diecisiete del mes y año referido. Foja 142.
- Acta de Entrevista a Testigo de nombre XXXXXXXXXXXX, de fecha 11 once de abril del 2012 dos mil doce. Fojas 153 a 154.
- Solicitud al Director de Catastro e Impuesto Predial, de plano catastral del fraccionamiento del Puerto de Barrientos y especifique las propiedades de XXXXXXXXXXXX, mediante oficio 538/2012, de fecha 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce y recibido el día 18 dieciocho del mismo mes y año referido. Foja 155.
- Acta de Entrevista a Testigo de nombre XXXXXXXXXXXX, de fecha 19 diecinueve de abril del 2012 dos mil doce. Fojas 157 a 158.
- Acta de Entrevista a Testigo de nombre XXXXXXXXXXXX, de fecha 19 diecinueve de abril del 2012 dos mil doce. Fojas 159 a 160.
- Segunda solicitud al Director de Catastro e Impuesto Predial, de plano catastral del fraccionamiento del Puerto de Barrientos y especifique las propiedades de XXXXXXXXXXXX, mediante oficio 717/2012, elaborado y recibido con fecha 21 veintiuno de mayo de 2012 dos mil doce. Foja 161.

- Informe Pericial de fecha 20 veinte de marzo del 2012 dos mil doce. Fojas 162 a 166.
- Oficio de contestación del Director de Catastro e Impuesto Predial, dirigido al Agente del Ministerio Público, con fecha de recibido 25 veinticinco de mayo del 2012 dos mil doce. Foja 168.
- **Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 30 treinta de diciembre del 2012 dos mil doce.** Fojas 179 a 183.

Así, este Organismo estima con base en lo resuelto por el Juez de Oralidad, que la fiscalía incurrió en una dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 749/2011, puesto que las entrevistas de los testigos podían haberse recabado sin que tuviera que mediar un Recurso de Reclamación y resolverse éste; hecho que además se robustece, porque de la apreciación de los datos concatenados cronológicamente, se puede observar que una vez que fueron recabadas las entrevistas e información documental que considero el Ministerio Público, transcurrieron aproximadamente 7 siete meses para que el Licenciado **Jaime Israel Hernández Ramírez**, dictará nuevamente el no ejercicio de la acción penal, con fecha 30 treinta de diciembre de 2012 dos mil doce

Ahora bien, posterior a ello se promovió de nueva cuenta Recurso de Reclamación en fecha 05 cinco de junio del 2013 dos mil trece, dado que el archivo de la carpeta en cita, le fue notificado al quejoso hasta el día 03 tres de junio del año en curso, esto, cuando la indagatoria ya estaba a cargo del Licenciado **Pedro Sierra Hernández**, quien se hizo cargo de la Agencia del Ministerio Público a partir del día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece.

La notificación del no ejercicio de la acción penal, se hizo en razón de que el aquí quejoso acudió ante la representación social a solicitar informes sobre la carpeta de investigación, tal como lo refirió el fiscal en cita en su informe: "...cuando el accionante de la queja llegó el día 03 tres de junio de 2013 a la agencia antes mencionada a solicitarme informes acerca de la carpeta de investigación 749/2011 la cual se le había determinado un no ejercicio de la acción penal, por lo que de inmediato procedí a notificarle de esta circunstancia, aportando copias de la determinación como es debido..."

Cabe señalar que lo manifestado por el Agente del Ministerio Público, en el párrafo inmediato anterior, contraviene lo dispuesto en los artículos 92 noventa y dos y 100 cien de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, mismos que establecen:

"ARTÍCULO 92. Las notificaciones deberán hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan ordenado, salvo que se disponga un plazo menor y sólo obligarán a las personas debidamente notificadas (...) Quien haya estado presente en la audiencia en que se decretaron, se tendrá por notificado."

"ARTÍCULO 100. Cuando en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución, o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la autenticidad y la recepción del mensaje (...) Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este capítulo."

En atención al recurso de reclamación que se promovió, se desarrolló en fecha 12 doce de junio del año en curso, la audiencia ante la Juez de Oralidad, en la que, de acuerdo al informe del Licenciado **Pedro Sierra Hernández**: "...la juez de control manifestó que le daba por ratificado por completo su escrito de reclamación y manifestando que su primer agravio era infundado e inoperante, sin embargo al segundo le concedió validez, y menciono ser suficiente para revocar la determinación del no ejercicio de la acción penal, con el solo fin de realizar una nueva valoración de los datos de prueba que se desatendieron en el escrito de determinación siendo específicamente las entrevistas que quedaron al margen de tal determinación las de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por lo que el tribunal ordeno revocar el no ejercicio de la acción penal y que estas mismas entrevistas fueran valoradas y concatenadas con los demás datos de prueba para nuevamente determinar dicha investigación...Derivado de lo anterior es que se reaperturo dicha investigación la cual en este momento nuevamente se entró al estudio de la misma por parte de la fiscalía, con el fin de cumplir lo determinado por la autoridad judicial y

dando valor probatorio a los datos de prueba que fueron omitidos en la anterior determinación, por lo que en estos momentos se encuentra en un periodo de contrastación de datos de prueba con la finalidad de arribar a una nueva determinación tal y como lo ordeno el juez de control....”.

A más de lo anterior se advierte que en la carpeta de investigación de mérito, aun no se tomado una determinación respecto a la investigación practicada en la misma, a pesar de que ya han transcurrido tres meses respecto a lo ordenado por el Juez de Oralidad en la audiencia de fecha 12 doce de junio del año 2013 dos mil trece,

En este tenor, se advierte que el Licenciado **Jaime Israel Hernández Ramírez**, Agente del Ministerio Público Investigador, omitió llevar a cabo actos de investigación necesarios para esclarecer los hechos, así como, demoró 7 siete meses para determinar por segunda ocasión el No Ejercicio de la Acción Penal de la carpeta de investigación 749/2011, a partir del último documento solicitado y recibido como parte de la investigación; por su parte, el Licenciado **Pedro Sierra Hernández**, Agente del Ministerio Público Investigador, fue omiso en la notificación el acuerdo de DETERMINACIÓN de no ejercicio de acción penal y por consiguiente archivo, de fecha 30 treinta de diciembre del 2012 dos mil doce, en los términos establecidos en el artículo 92 noventa y dos de la Ley de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, ya que hizo lo propio, hasta que el querellante se presentó a conocer el estatus de la carpeta de investigación referida, el 03 tres de junio del 2013 dos mil trece, lo que deja ver un periodo de tiempo transcurrido de poco más de 5 cinco meses, desde la segunda determinación del no ejercicio de la acción penal hasta su notificación, lo que devino en un retraso innecesario en la integración y determinación de la misma.

Lo anterior resulta así, pues los hechos materia de estudio resultaron contrarios a los principios de respeto a derechos humanos, certeza, buena fe, celeridad, eficacia y eficiencia señalados por el artículo 3 tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato, principios que conforme a la propia norma tiene como fin proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia en concordancia con el derecho humano al acceso pronto justicia reconocida por el artículo 17 diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 ocho del Pacto de San José.

En esta guisa, se advierte que se están conculcando los derechos fundamentales de la parte lesa, por lo que es menester que este Organismo emita una Recomendación al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes resolutivos:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad de los Licenciados **Jaime Israel Hernández Ramírez** y **Pedro Sierra Hernández**, Titulares en diferentes momentos de la Agencia del Ministerio Público Investigadora IV, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, respecto de la **Dilación de Procuración de Justicia** en agravio de **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución,

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se sirva girar instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que a la brevedad, se concluya la carpeta de investigación 749/2011 que

se tramita ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora IV de Guanajuato, Guanajuato y en su caso se Determine la misma, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, con respecto al hecho atribuido a los Agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de la carpeta de investigación 749/2011, consistente en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por **la Irregular Integración de la Carpeta de Investigación**, de que se doliera **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.